

# PERIODICO



# OFICIAL

**DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO  
SEGUNDO SEMESTRE**

**LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES  
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE  
EN ESTE PERIODICO**

**FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.: 001-1082  
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX**

**DIRECTOR RESPONSABLE EL C SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL ESTADO**

SEGUNDO SEMESTRE

## S U M A R I O PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

**REGLAMENTO.-** Para los Centros de Readaptación Social del Estado de Durango.-..... PAG. 802

**CONVOCATORIA.-** De González Cabranes y Compañía, S.A. a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que se celebrará a las 9:00 horas del día 31 de Octubre de 1994, en las Oficinas de la Sociedad ubicada en 5 de febrero y Laureano Roncal de ésta Ciudad.-..... PAG. 814

**EDICTO.-** Expedido por el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ciudad Guadalupe Victoria, Dgo., relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el C. Lic. Jesús Simón Meráz Astorga endosatario-enprocuración de Rosa María Ceniceros Núñez en contra del C. José Angel González Tinoco PAG. 815

### UNIVERSIDAD JUAREZ DEL ESTADO

**E X A M E N.-** Profesional del C. HOMERO RIVAS PIZARRO.-.. PAG. 816

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, en uso de las facultades que le confiere la fracción II del Artículo 70 de la Constitución Política Local, y Artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, ha tenido a bien expedir el REGLAMENTO PARA LOS CENTROS DE READAPTACION SOCIAL DEL ESTADO DE DURANGO, con base en los siguientes

CONSIDERANDOS:

**PRIMERO:** Que con el inicio de actividades del Centro de Rehabilitación Social de la ciudad de Gómez Palacio, Dgo., se hace necesario implementar el marco jurídico que regule el funcionamiento interno de cada uno de los Centros de este tipo establecidos y que en el futuro se establezcan dentro de la Entidad.

**SEGUNDO:** Que por otro lado, tanto en los distintos ordenamientos jurídicos de carácter penal y penitenciario de la Federación como de las distintas Entidades federativas se utiliza el concepto "readaptación" en la denominación que se da a los Centros penitenciarios, por ser éste término el adecuado para involucrar los tratamientos que se aplican a aquellas personas que han delinquido a fin de prepararlas para su reincorporación a la vida social. Por lo que es conveniente adecuar tanto nuestra legislación como nuestra terminología a las normas a que se ha hecho referencia, y en tal virtud cambiar de denominación a los Centros de Rehabilitación Social de la Entidad para que en lo sucesivo lleven el nombre de Centros de Readaptación Social.

Por todo lo anterior, este Ejecutivo de mi cargo, con fundamento en las disposiciones que han quedado mencionadas en el proemio de este Ordenamiento jurídico, expide el siguiente

REGLAMENTO PARA LOS CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE DURANGO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 1o.-** Las disposiciones contenidas en este Reglamento regularán los Centros de Readaptación Social en el Estado de Durango, los cuales dependerán de la Secretaría General de Gobierno por conducto del Departamento de Prevención Social de la Dirección General de Gobernación, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad.

**ARTICULO 2o.-** Este Ordenamiento se aplicará en las instituciones de reclusión dependientes del Gobierno del Estado de Durango, destinadas a la ejecución de penas privativas de la libertad, a la prisión preventiva de inculcados y procesados. Instituciones que en lo sucesivo se denominarán Centros de Readaptación Social, sustituyendo el concepto actual de Centros de Rehabilitación Social, numerándose en orden sucesivo a partir del mas antiguo, al cual, por ende, le corresponde el Número Uno.

**ARTICULO 3o.-** En el sistema de reclusorios y Centros de Readaptación Social, se establecerán programas técnicos interdisciplinarios sobre la base del trabajo, la capacitación, la educación y la recreación que faciliten al interno sentenciado su readaptación a la vida en libertad y socialmente productiva y eviten la desadaptación de inculcados y procesados.

**ARTICULO 4o.-** Para los efectos de este Reglamento y de las normas derivadas del mismo, las palabras "establecimiento", "institución" y "centro", salvo connotación específica diferente, designan a cualesquiera de los reclusorios sujetos a este Reglamento, y se estiman sinónimos los vocablos "internos" y "reclusos" con que se designan a las personas privadas de libertad. Evitando en lo sucesivo el vocablo "reo" y "preso".

Asimismo, cuando el presente Reglamento hace referencia a "Director de los establecimientos", se refiere al titular del cargo o a quien lo sustituye en funciones.

**ARTICULO 5o.-** La organización y el funcionamiento de los establecimientos tendrán a conservar y a fortalecer en el interno, la dignidad humana, la protección, la organización y el desarrollo de la familia, a propiciar su superación personal, el respeto a sí mismo, a los demás y a los valores sociales de la nación.

El tratamiento a los internos tiene como finalidad su readaptación a la comunidad libre y socialmente productiva.

**ARTICULO 6o.-** Se prohíbe toda forma de violencia física o moral y actos o procedimientos que provoquen una lesión psíquica o menoscaben la dignidad de los internos; en consecuencia, la autoridad no podrá realizar, en ningún caso, actos que se traduzcan en tratos denigrantes o crueles torturas o exacciones económicas en contra de los mismos. Igualmente queda prohibido al personal de los centros aceptar o solicitar de los internos o de terceros, préstamos o dádivas en numerario o en especie, así como destinar áreas específicas de los establecimientos para distinguir o diferenciar a los internos mediante acomodos especiales o tratos diferentes, salvo en los casos y en las formas específicamente previstas en este Reglamento.

**ARTICULO 7o.-** El funcionario, empleado u otra persona con relación al centro que incurra en lo expresado en el artículo anterior, estará sujeto a lo dispuesto en el Código Penal para el Estado de Durango vigente en el momento del ilícito.

**ARTICULO 8o.-** El Gobierno del Estado de Durango está facultado para celebrar convenios con otras dependencias de la Administración Pública Estatal y de la Administración Pública Federal, para la internación de reclusos que requieran el traslado de éstos a otros establecimientos cuando sea necesario para su tratamiento médico o psiquiátrico, debidamente prescrito; notificando lo anterior invariablemente a los familiares del interno.

Asimismo, coordinará sus actividades con otras dependencias o entidades públicas estatales que coadyuven a la realización de las políticas de readaptación y de prevención de la delincuencia.

**ARTICULO 9o.-** La internación de alguna persona en cualesquiera de los establecimientos del Estado de Durango, se hará

únicamente:

- I.- Por consignación del Ministerio Público para el fuero común;
- II.- Por consignación del Ministerio Público para el fuero federal;
- III.- Por resolución judicial, tanto del fuero común como del fuero federal; éstas últimas de acuerdo a los convenios celebrados con la Federación; y
- IV.- Por señalamiento hecho con base en una resolución judicial por el Departamento de Prevención Social dependiente de la Dirección General de Gobernación del Estado.

En cualquier caso, tratándose de extranjeros, el Director del establecimiento, comunicará inmediatamente a la Dirección General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación y a la Embajada o Consulado correspondiente, el ingreso, el egreso, el estado civil, estado de salud, el delito que se le imputa, así como cualquier situación relativa al recluso.

**ARTICULO 10.-** En ningún caso se prolongará la reclusión de un interno por tiempo mayor del que señala la resolución judicial o administrativa correspondiente; o del que se determine por la autoridad competente al conceder la libertad preparatoria o la remisión parcial de la pena, salvo que el interno deba quedar a disposición de alguna otra autoridad.

**ARTICULO 11.-** Las mujeres serán internadas en secciones separadas e independientes a las destinadas a los hombres.

**ARTICULO 12.-** En los Centros se establecerá un sistema administrativo para registrar a los internos. El registro deberá comprender, entre otros, los datos siguientes:

- I.- Nombre, sexo, edad, lugar de origen, domicilio, estado civil, profesión u oficio e información sobre la familia;
- II.- Fecha y hora de ingreso y salida, así como las constancias que acrediten su fundamento;
- III.- Identificación dactiloscópica (ficha);
- IV.- Identificación fotográfica de frente y de perfil;
- V.- Carta o escrito de observaciones del interno, que contendrá una descripción de señas particulares, estado psicológico al momento del ingreso y estado médico o de salud;
- VI.- Autoridad que ha determinado la privación de la libertad y motivos de ésta; y
- VII.- Depósito e inventario de sus pertenencias.

**ARTICULO 13.-** Los objetos de valor, ropa y otros bienes que el

interno posea a su ingreso o traslado, y que de acuerdo a las disposiciones aplicables no pueda retener consigo, serán entregados a la persona que designe, o, en su defecto, mantenidos en depósito o lugar seguro, previo inventario que firmará el recluso.

Dichos objetos le serán devueltos en el momento de su liberación.

El interesado otorgará recibo de los objetos y dinero restituidos.

Los objetos de valor, ropa y otros bienes que no sean autorizados conforme a lo estipulado en este Reglamento, serán entregados al Agente del Ministerio Público que conozca de la denuncia formulada por la autoridad competente para que se investigue su procedencia y los delitos que pudieran haberse cometido en su obtención e introducción al Centro.

**ARTICULO 14.-** Las autoridades de los establecimientos están obligadas a enterar a los internos, por los medios disponibles, del contenido de este Reglamento, y en especial, a aquellos internos que por incapacidad física, por ser analfabetos, por desconocimiento del idioma, o por cualquier otra causa, no estuviesen en condiciones de conocer el contenido de dicho texto.

El Centro de Readaptación, organizará reuniones periódicas dentro de sus instalaciones para efecto de lo anteriormente estipulado.

**ARTICULO 15.-** Los internos se distribuirán en los diversos dormitorios, secciones y celdas conforme a los criterios de clasificación previstos en la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Durango.

La separación por sexos y por categorías jurídicas (detenidos, procesados, sentenciados en resolución ejecutoria) se mantendrá estrictamente en sectores del Centro que permitan la completa incomunicación de las diversas categorías de reclusos entre sí. Se evitará cualquier contacto y comunicación entre los miembros de las diferentes categorías de reclusos. Para servir a esta rigurosa separación, se establecerán horarios distintos de atención en lugares de servicio común y calendarios separados de actividades educativas, de conjunto y otros actos similares.

En casos excepcionales, a juicio de la Dirección, podrá autorizarse la comunicación entre reclusos de distintas categorías, cuando entre éstos medien relaciones familiares y

sea aconsejable su comunicación desde el punto de vista del tratamiento.

**ARTICULO 16.-** Queda terminantemente prohibido establecer sectores llamados de "distinción" y de cualquier otra forma de privilegios fundadas en la posición social o económica del sujeto.

La asignación de alojamiento será aprobada por el Director y no podrá ser modificada sino por este mismo funcionario, en casos de urgencia y provisionalmente, por el Subdirector o el encargado de vigilancia o seguridad.

**ARTICULO 17.-** El Gobierno del Estado de Durango está obligado a proporcionar a los Centros de Readaptación Social, los recursos suficientes para que los internos vivan dignamente y reciban alimentación de buena calidad, ésta deberá programarse por un dietista semanalmente y distribuirse en tres comidas al día.

Además, se deberán proporcionar también, los utensilios adecuados para consumir los alimentos, ropa de cama apropiada para el clima en forma gratuita, entregándose ésta por lo menos dos veces al año.

Para el aseo personal de los internos se les proporcionará gratuitamente tanto agua caliente y fría así como los elementos necesarios para el aseo de dormitar.

**ARTICULO 18.-** El uniforme que en un momento determinado lleguen a usar los internos no será en modo alguno denigrante y humillante, sus características serán determinadas por las autoridades de los Centros.

**ARTICULO 19.-** Las autoridades de cada Centro, organizarán un sistema de estímulos e incentivos en beneficio de los internos, estudiarán y aplicarán en los establecimientos, programas que permitan valorar las conductas y evaluar esfuerzo, calidad y productividad en el trabajo y cooperación en las actividades educativas, culturales, deportivas y de recreación que realicen los reclusos.

Tales estímulos e incentivos serán otorgados a los internos, con apego a criterios generales objetivos de valoración en cumplimiento de las normas de conducta del reclusorio, registrándose los mismos en el expediente personal de cada interno.

**ARTICULO 20.-** Serán incentivos y estímulos que los internos podrán obtener:

- I.- La autorización para trabajar horas extraordinarias.
- II.- Las notas laudatorias que otorgue la Dirección, razón de las cuales se integrará al expediente respectivo; y
- III.- La autorización para introducir y utilizar artículos que únicamente podrán ser secadoras de pelo, planchas, rasuradoras, radiograbadoras, cafeteras o televisores portátiles, libros y los instrumentos de trabajo que no constituyan riesgo para la seguridad de los internos y del establecimiento, ni constituyan lujos que permitan crear situaciones de privilegio para los internos.

Para la obtención de los incentivos y estímulos, el interno deberá solicitar por escrito y comprobar ante el Consejo Técnico Interdisciplinario, que desempeña un trabajo, estudia y observa buena conducta, que muestra respeto a sus compañeros y a los servidores públicos de la institución.

**ARTICULO 21.-** Queda prohibido que los internos de los establecimientos desempeñen empleo o cargo alguno en la administración de los mismos o que ejerzan funciones de autoridad y de representación o mandato de sus compañeros ante las autoridades.

Así también queda prohibido el acceso de los internos a las áreas de gobierno y que éstos tengan acceso a documentación oficial alguna.

**ARTICULO 22.-** Las autoridades de cada Centro, establecerán un sistema que facilite la presentación de peticiones y sugerencias para mejorar la administración de los establecimientos, el tratamiento y las relaciones entre las autoridades, internos, visitantes, familiares y el propio personal que labore en el Centro.

El Gobierno del Estado a través de la Secretaría General de Gobierno establecerá un sistema que facilite la presentación de quejas y denuncias, mismas que serán tramitadas en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En todo caso, estas medidas incluirán sistemas de audiencia a cargo, directamente, tanto de funcionarios de los establecimientos, como de sus superiores jerárquicos.

**ARTICULO 23.-** El Gobierno del Estado de Durango, establecerá las bases mediante las cuales los ingresos derivados de las

actividades productivas en los establecimientos bajo su dependencia, se apliquen en beneficio de las propias instituciones de acuerdo con los programas específicos que en cada caso y anualmente sean autorizados por el Gobernador del Estado a propuesta de las autoridades de los Centros, por conducto de la secretaría General de Gobierno.

Los fondos a que se refiere el párrafo anterior y todos los que por cualquier motivo lícito se obtengan o administren en los establecimientos, será invertidos financieramente en instituciones nacionales de crédito, y estarán sujetos a supervisión, tanto por la Secretaría de Finanzas como por la Secretaría de la Contraloría. Los rendimientos de dichos fondos deberán informarse mensualmente a la Secretaría General de Gobierno.

**ARTICULO 24.-** Cada establecimiento, está obligado a llevar un sistema estadístico, que contendrá la información concerniente de procesados y sentenciados, para el efecto de tener un antecedente que sirva de base a las políticas penitenciarias que se implementen por la Secretaría General de Gobierno por conducto del Departamento de Prevención Social.

**ARTICULO 25.-** Toda la información contenida en los expedientes de los internos que obren en los archivos de los establecimientos será incorporada al sistema general de información y estadística.

**ARTICULO 26.-** Los datos o constancias de cualquier naturaleza que obren en los archivos de los establecimientos tienen carácter confidencial y no podrán ser proporcionados, sino a las autoridades judiciales y a las administrativas legalmente facultadas para solicitarlos, así como a las personas que dichas constancias se refieren.

Las autoridades de los establecimientos, se coordinarán con las demás autoridades a efecto de proporcionar informes exactos sobre antecedentes penales.

**ARTICULO 27.-** Queda prohibido al personal que no esté expresamente autorizado para ello, el acceso a libros, expedientes, registro o cualquier otro documento que obren en los archivos de los establecimientos.

interno posea a su ingreso o traslado, y que de acuerdo a las disposiciones aplicables no pueda retener consigo, serán entregados a la persona que designe, o, en su defecto, mantenidos en depósito o lugar seguro, previo inventario que firmará el recluso.

Dichos objetos le serán devueltos en el momento de su liberación.

El interesado otorgará recibo de los objetos y dinero restituidos.

Los objetos de valor, ropa y otros bienes que no sean autorizados conforme a lo estipulado en este Reglamento, serán entregados al Agente del Ministerio Público que conozca de la denuncia formulada por la autoridad competente para que se investigue su procedencia y los delitos que pudieran haberse cometido en su obtención e introducción al Centro.

**ARTICULO 14.-** Las autoridades de los establecimientos están obligadas a enterar a los internos, por los medios disponibles, del contenido de este Reglamento, y en especial, a aquellos internos que por incapacidad física, por ser analfabetos, por desconocimiento del idioma, o por cualquier otra causa, no estuviesen en condiciones de conocer el contenido de dicho texto.

El Centro de Readaptación, organizará reuniones periódicas dentro de sus instalaciones para efecto de lo anteriormente estipulado.

**ARTICULO 15.-** Los internos se distribuirán en los diversos dormitorios, secciones y celdas conforme a los criterios de clasificación previstos en la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Durango.

La separación por sexos y por categorías jurídicas (detenidos, procesados, sentenciados en resolución ejecutoria) se mantendrá estrictamente en sectores del Centro que permitan la completa incomunicación de las diversas categorías de reclusos entre sí. Se evitará cualquier contacto y comunicación entre los miembros de las diferentes categorías de reclusos. Para servir a esta rigurosa separación, se establecerán horarios distintos de atención en lugares de servicio común y calendarios separados de actividades educativas, de conjunto y otros actos similares.

En casos excepcionales, a juicio de la Dirección, podrá autorizarse la comunicación entre reclusos de distintas categorías, cuando entre éstos medien relaciones familiares y

sea aconsejable su comunicación desde el punto de vista del tratamiento.

**ARTICULO 16.-** Queda terminantemente prohibido establecer sectores llamados de "distinción" y de cualquier otra forma de privilegios fundadas en la posición social o económica del sujeto.

La asignación de alojamiento será aprobada por el Director y no podrá ser modificada sino por este mismo funcionario, en casos de urgencia y provisionalmente, por el Subdirector o el encargado de vigilancia o seguridad.

**ARTICULO 17.-** El Gobierno del Estado de Durango está obligado a proporcionar a los Centros de Readaptación Social, los recursos suficientes para que los internos vivan dignamente y reciban alimentación de buena calidad, ésta deberá programarse por un dietista semanalmente y distribuirse en tres comidas al día.

Además, se deberán proporcionar también, los utensilios adecuados para consumir los alimentos, ropa de cama apropiada para el clima en forma gratuita, entregándose ésta por lo menos dos veces al año.

Para el aseo personal de los internos se les proporcionará gratuitamente tanto agua caliente y fría así como los elementos necesarios para el aseo de dormitar.

**ARTICULO 18.-** El uniforme que en un momento determinado lleguen a usar los internos no será en modo alguno denigrante y humillante, sus características serán determinadas por las autoridades de los Centros.

**ARTICULO 19.-** Las autoridades de cada Centro, organizarán un sistema de estímulos e incentivos en beneficio de los internos, estudiarán y aplicarán en los establecimientos, programas que permitan valorar las conductas y evaluar esfuerzo, calidad y productividad en el trabajo y cooperación en las actividades educativas, culturales, deportivas y de recreación que realicen los reclusos.

Tales estímulos e incentivos serán otorgados a los internos, con apego a criterios generales objetivos de valoración en cumplimiento de las normas de conducta del reclusorio, registrándose los mismos en el expediente personal de cada interno.

**ARTICULO 20.-** Serán incentivos y estímulos que los internos podrán obtener:

- I.- La autorización para trabajar horas extraordinarias.
- II.- Las notas laudatorias que otorgue la Dirección, razón de las cuales se integrará al expediente respectivo; y
- III.- La autorización para introducir y utilizar artículos que únicamente podrán ser secadoras de pelo, planchas, rasuradoras, radiograbadoras, cafeteras o televisores portátiles, libros y los instrumentos de trabajo que no constituyan riesgo para la seguridad de los internos y del establecimiento, ni constituyan lujos que permitan crear situaciones de privilegio para los internos.

Para la obtención de los incentivos y estímulos, el interno deberá solicitar por escrito y comprobar ante el Consejo Técnico Interdisciplinario, que desempeña un trabajo, estudia y observa buena conducta, que muestra respeto a sus compañeros y a los servidores públicos de la institución.

**ARTICULO 21.-** Queda prohibido que los internos de los establecimientos desempeñen empleo o cargo alguno en la administración de los mismos o que ejerzan funciones de autoridad y de representación o mandato de sus compañeros ante las autoridades.

Así también queda prohibido el acceso de los internos a las áreas de gobierno y que éstos tengan acceso a documentación oficial alguna.

**ARTICULO 22.-** Las autoridades de cada Centro, establecerán un sistema que facilite la presentación de peticiones y sugerencias para mejorar la administración de los establecimientos, el tratamiento y las relaciones entre las autoridades, internos, visitantes, familiares y el propio personal que labore en el Centro.

El Gobierno del Estado a través de la Secretaría General de Gobierno establecerá un sistema que facilite la presentación de quejas y denuncias, mismas que serán tramitadas en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En todo caso, estas medidas incluirán sistemas de audiencia a cargo, directamente, tanto de funcionarios de los establecimientos, como de sus superiores jerárquicos.

**ARTICULO 23.-** El Gobierno del Estado de Durango, establecerá las bases mediante las cuales los ingresos derivados de las

actividades productivas en los establecimientos bajo su dependencia, se apliquen en beneficio de las propias instituciones de acuerdo con los programas específicos que en cada caso y anualmente sean autorizados por el Gobernador del Estado a propuesta de las autoridades de los Centros, por conducto de la secretaría General de Gobierno.

Los fondos a que se refiere el párrafo anterior y todos los que por cualquier motivo lícito se obtengan o administren en los establecimientos, será invertidos financieramente en instituciones nacionales de crédito, y estarán sujetos a supervisión, tanto por la Secretaría de Finanzas como por la Secretaría de la Contraloría. Los rendimientos de dichos fondos deberán informarse mensualmente a la Secretaría General de Gobierno.

**ARTICULO 24.-** Cada establecimiento, está obligado a llevar un sistema estadístico, que contendrá la información concerniente de procesados y sentenciados, para el efecto de tener un antecedente que sirva de base a las políticas penitenciarias que se implementen por la Secretaría General de Gobierno por conducto del Departamento de Prevención Social.

**ARTICULO 25.-** Toda la información contenida en los expedientes de los internos que obren en los archivos de los establecimientos será incorporada al sistema general de información y estadística.

**ARTICULO 26.-** Los datos o constancias de cualquier naturaleza que obren en los archivos de los establecimientos tienen carácter confidencial y no podrán ser proporcionados, sino a las autoridades judiciales y a las administrativas legalmente facultadas para solicitarlos, así como a las personas que dichas constancias se refieren.

Las autoridades de los establecimientos, se coordinarán con las demás autoridades a efecto de proporcionar informes exactos sobre antecedentes penales.

**ARTICULO 27.-** Queda prohibido al personal que no esté expresamente autorizado para ello, el acceso a libros, expedientes, registro o cualquier otro documento que obren en los archivos de los establecimientos.

CAPITULO II

CENTROS DE READAPTACION SOCIAL

**ARTICULO 28.-** El Gobierno del Estado administrará conforme a las disposiciones legales sobre readaptación legal de sentenciados, las instituciones de reclusión destinadas a la ejecución de sanciones privativas de la libertad corporal impuestas por sentencia ejecutoriada.

En los Centros de Readaptación destinados a la ejecución de penas privativas de la libertad, sólo podrán ser internadas las personas a quien se haya impuesto sentencia, pena privativa o semilibertad, o estén sujetas a proceso por parte del Poder Judicial.

**ARTICULO 29.-** Desde el ingreso de los internos a los centros de reclusión para la ejecución de penas privativas de la libertad corporal, las autoridades administrativas de estos establecimientos integrarán el expediente personal de cada recluso, las constancias de la sentencia, o procedimiento, averiguación previa, así como todos los documentos necesarios para la integración de dicho expediente.

**ARTICULO 30.-** Al ingresar los internos a los Centros de Readaptación Social serán inmediatamente sometidos a examen médico a fin de conocer con precisión su estado físico y mental.

Cuando por la información recibida, el estudio y la exploración realizada en el interno, el médico encuentre signos o síntomas de golpes, malos tratos o torturas, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Director de la Institución para los efectos de dar parte al juez de la causa y al ministerio público, a los que remitirá las certificaciones del caso y asentará los datos relativos en el expediente que corresponda, el cual quedará a disposición de los defensores del interno, quienes podrán obtener certificación de las constancias que figuren en el expediente.

Si como resultado del examen médico fuere conveniente un tratamiento especializado, el Director del Centro dictará las medidas necesarias para que el interno sea trasladado al hospital o centro médico oficial más cercano al mismo, lo que comunicará por escrito a los familiares, defensores o personas de su confianza, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

**ARTICULO 31.-** Los Directores de los establecimientos cuidarán bajo su más estricta responsabilidad, que por ningún motivo sea

internada en las instalaciones de los Centros, persona alguna sin la correspondiente documentación expedida por la autoridad competente, en la que conste la consignación o la causa de la internación en el caso de los supuestos a que se refiere el artículo 9 de este Reglamento.

Cuando sea remitida alguna persona sin tales documentos, el funcionario o en su caso el encargado del establecimiento, en ese momento tomará los datos de aquella e informará de inmediato a la autoridad superior la negativa de recibir a dicha persona.

**ARTICULO 32.-** De conformidad a lo dispuesto por la fracción XVIII del artículo 107 Constitucional, el Director o encargado de un Centro que no reciba copia autorizada del auto de formal prisión de un indiciado dentro de las 72 horas que señala el artículo 19 Constitucional, contadas desde que aquel esté a disposición de su Juez, salvo el caso de prolongación de la detención en beneficio del inculpaado y a solicitud de éste, deberá advertir al Juez de la causa sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no recibe la constancia mencionada dentro de las 3 horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad, levantando el acta administrativa correspondiente.

**ARTICULO 33.-** El Director del Centro de Readaptación, con anticipación de 60 días hábiles, avisará a la autoridad judicial y al Ministerio Público sobre la fecha de conclusión del plazo para dictar sentencia. Si a la expiración del término a que se refiere la fracción VIII del artículo 20 Constitucional, el Director del Establecimiento no ha recibido la notificación de la sentencia, o el comunicado del Juez de que ésta no ha podido dictarse en virtud de prórrogas o diligencias pendientes solicitadas por la defensa, dará inmediatamente cuenta del hecho a dicha autoridad judicial, al superior jerárquico de ésta y al Ministerio Público.

Se procederá de igual manera por lo que respecta al término previsto por el segundo párrafo de la fracción X del citado artículo 20 Constitucional.

El Director de cada uno de los Centros de Readaptación Social deberá informar bimestralmente al Juez respectivo el tiempo que lleva interno cada uno de los detenidos que están a disposición de éste, y que se encuentren relacionados con causas que se instruyan en su Juzgado.

**ARTICULO 34.-** Las observaciones y resultados de los estudios de personalidad y del tratamiento de cada interno, una vez concluido, deben ser enviados de inmediato por el Director de

la Institución al Juez de la causa, pero en cualquier caso, antes de que se declare cerrada la instrucción.

CAPITULO III

DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO

SECCION I

GENERALIDADES

**ARTICULO 35.-** El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico, conforme se estipula en la Ley de Ejecución de Penas, y constará, por lo que respecta a su desarrollo en la Institución, de períodos de estudio y diagnóstico y observación y tratamiento. Esta última comprenderá las fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional.

**ARTICULO 36.-** En el tratamiento que se dé a los internos, no habrá mas diferencias que las que resulten por razones médicas, psicológicas, psiquiátricas, educativas o de aptitudes y capacitación en el trabajo.

**ARTICULO 37.-** El Gobierno del Estado propiciará el funcionamiento de instituciones culturales, educativas, sociales y asistenciales de carácter voluntario, existentes o que se establezcan en el futuro, que coadyuven a las tareas de readaptación de los internos.

**ARTICULO 38.-** Los internos tienen derecho a que se respete su dignidad de seres humanos y a que ningún funcionario o empleado le cause perjuicios injustificados o los haga víctimas de malos tratos, humillaciones o insultos. Tampoco se permitirá que los internos se causen perjuicios entre sí. Aquellos están obligados a respetar a las autoridades de los Centros y acatar las instrucciones de éstas, así como las Leyes y Reglamentos.

**ARTICULO 39.-** Durante el periodo de estudio y diagnóstico u observación, que se cursará en un pabellón especial y no deberá prolongarse más de treinta días, el personal técnico de la Institución realizará el estudio integral de la personalidad del interno, desde los puntos de vista médico, psicológico, social, pedagógico y ocupacional.

En su caso, actualizarán los estudios practicados o procesados en el periodo de ingreso.

**ARTICULO 40.-** En el periodo de tratamiento se aplicarán al interno las medidas conducentes a su readaptación social, durante la fase específica de su tratamiento preliberacional se preparará metódicamente la reincorporación social del interno con anticipación de entre dos a cuatro meses, según aconsejen las circunstancias del caso, a la fecha de su liberación.

Sólo podrá aplicarse el tratamiento preliberacional a aquellos internos que específicamente reúnan los requisitos necesarios para tener derecho a la libertad preparatoria. Esto no será aplicable cuando la preliberación sea un acto preparatorio para la libertad absoluta.

Este periodo se cursará en los dormitorios de clasificación y en los demás edificios que al efecto se destinen para atender las distintas fases dentro de la progresividad del sistema.

El tratamiento preliberacional podrá comprender:

- I.- Información y orientación especiales y discusión con el interno de los aspectos personales y prácticas de su vida en libertad;
- II.- Métodos colectivos;
- III.- Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;
- IV.- Traslado a la institución abierta; y
- V.- Permiso de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien, de salida en días hábiles con reclusión el fin de semana.

Para los efectos de la fracción anterior, el interno deberá otorgar fianza, la que se depositará en la Recaudación de Rentas respectiva, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones inherentes al beneficio otorgado. Dicha fianza será fijada por la Secretaría General de Gobierno por conducto del Departamento de Prevención Social de la Dirección General de Gobernación.

Una vez concluido el período de preliberación en cada caso, el interno estará obligado a gestionar ante el Departamento de Prevención Social del Estado, en un plazo no mayor de 15 días de la conclusión del período de que se trata, la aplicación en su favor del beneficio de libertad preparatoria; en caso de no hacerlo, de oficio, le será revocada la preliberación por el Consejo Técnico Interdisciplinario, quedando nuevamente internado en el establecimiento de que se trate. De lo anterior, dicho Consejo dará aviso de inmediato a la Secretaría General de Gobierno para los efectos legales conducentes.

Ni el Consejo Técnico Interdisciplinario, ni el Director del Centro, en ningún caso y por ningún motivo, podrán ordenar la

preliberación o la libertad, de cualquier tipo que fuese, en favor de algún interno, salvo el caso de libertad absoluta cuando se trate de cumplimiento total de la sanción privativa de la libertad impuesta, siempre y cuando reúna los siguientes requisitos:

- a).- No tener pendiente otra pena privativa de libertad por compurgar;
- b).- No encontrarse sujeto a proceso en el que le haya sido negado el beneficio de libertad caucional;
- c).- No se haya girado, por parte del Departamento de Prevención Social, orden de redetención hasta por una mitad más de la pena de prisión, en los términos de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado.

**ARTICULO 41.-** El régimen del establecimiento abierto anexo a los Centros de Readaptación, que podrá servir, tanto al tratamiento preliberacional como al cumplimiento de penas breves privativas de la libertad, cuando sea técnicamente recomendable se fundará en la confianza y la autodisciplina.

El sistema de vida de cada uno de los internos asignados a la Institución será fijada por la Dirección del Centro atendiendo a las circunstancias peculiares del caso.

**ARTICULO 42.-** Las actividades que se desarrollen en el Centro, comprenderán el tratamiento, la docencia en materias criminológicas y penitenciarias y la investigación. Por lo que respecta al tratamiento, se procurará la mayor individualización posible.

SECCION SEGUNDA  
DEL TRABAJO

**ARTICULO 43.-** El trabajo es obligatorio para todos los internos sentenciados, según su aptitud física y mental, y se prestará en las condiciones previstas por la Constitución General de la República y por la Ley de Ejecución de Penas. No constituye en modo alguno una pena adicional, sino un medio de promover la readaptación del interno, permitirle atender a su sostenimiento, al de su familia y a la reparación del daño privado causado por el delito, prepararle para la libertad, inculcarle hábitos de laboriosidad y evitar el ocio y el desorden.

**ARTICULO 44.-** Las autoridades de los Centros de Readaptación tomarán las medidas necesarias para que todo interno que no

esté incapacitado, obligatoriamente realice un trabajo remunerativo, social y personalmente útil y adecuado a sus aptitudes, personalidad y preparación, de acuerdo a las posibilidades técnicas y materiales de los Centros.

**ARTICULO 45.-** Están exceptuados de la obligación de trabajar los reclusos mayores de sesenta años, los que padezcan alguna enfermedad que los imposibilite para el trabajo y las mujeres durante tres meses anteriores al parto y en el mes siguiente al mismo. Sin embargo, estas personas podrán dedicarse a la ocupación que voluntariamente elijan, siempre que no sea perjudicial a su salud o incompatible con el régimen de la Institución.

**ARTICULO 46.-** El trabajo de los internos en los establecimientos será indispensable para el efecto de la remisión parcial de la pena y para el otorgamiento de los incentivos y estímulos a que se refiere el presente Reglamento y demás Ordenamientos jurídicos relacionados con la materia.

**ARTICULO 47.-** El trabajo en los establecimientos es un elemento del tratamiento para la readaptación social del interno y no podrá imponerse como corrección disciplinaria ni ser objeto de contratación por otros internos.

**ARTICULO 48.-** Queda prohibido la contratación de pago a base de dádivas, presentes o regalos de un interno a otro, incluso si se hace con el objeto de que el otro le brinde seguridad personal.

**ARTICULO 49.-** Las actividades industriales, agropecuarias y artesanales se realizarán de acuerdo con los sistemas de organización, producción, operación, desarrollo, supervisión, fomento, promoción y comercialización que establezcan las autoridades de los Centros de Readaptación, bajo la supervisión de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de la Contraloría.

Los Directores de los Centros, elaborarán y supervisarán programas semestrales de organización del trabajo y de la producción. Asimismo, vigilará el suministro oportuno y suficiente de los insumos y el desempeño de los capacitadores, opinando sobre sus nombramientos.

**ARTICULO 50.-** El trabajo de los internos en los establecimientos se ajustará a las siguientes normas:

I.- La capacitación y adiestramiento de los internos tendrá una secuencia ordenada para el desarrollo de sus aptitudes y habilidades propias;

II.- La realización de su trabajo será retribuida al interno;

III.- Se tomará en cuenta la aptitud física y mental del individuo, su vocación, sus intereses y deseos, experiencia y antecedentes laborales;

IV.- En ningún caso el trabajo que desarrollen los internos será degradante, vejatorio o aflictivo;

V.- La organización y métodos de trabajo se asemejarán lo más posible al trabajo en libertad;

VI.- La participación de los internos en el proceso de producción no será obstáculo para que realicen las actividades educativas, artísticas, culturales, deportivas, cívicas, sociales y de recreación;

VII.- Se prohíbe la labor de trabajadores en las instalaciones de los reclusorios destinadas a actividades de producción, excepción hecha para maestros e instructores;

VIII.- Las Direcciones de los establecimientos podrán contratar a los internos para que realicen labores relativas a la limpieza de la Institución, mediante el pago respectivo.

**ARTICULO 51.-** Por lo que se refiere a la aplicación de la remuneración, se hará de la siguiente manera:

- 60% para los dependientes económicos del trabajador;
- 10% para la reparación del daño;
- 10% para la formación del fondo de obreros;
- 18% para gastos menores del interno; y
- 2% para la conservación, modernización y mantenimiento de la Institución.

En caso de que el interno carezca de familia, el porcentaje respectivo se aplicará por partes iguales a la reparación del daño y a la formación del fondo de reserva. Si el interno no ha sido condenado a la reparación del daño, el porcentaje correspondiente se cargará por mitades al sostenimiento de la familia y a la formación del fondo de ahorros.

Si el interno carece de dependientes económicos y no ha sido sentenciado a la reparación del daño, los porcentajes respectivos se abonarán a su fondo de ahorros, el cual le será entregado cuando quede en libertad.

**ARTICULO 52.-** El fondo de ahorros se depositará en cuenta bancaria, cuyos intereses beneficiarán al cuentahabiente.

El interno no puede disponer de su fondo de ahorro antes de su liberación, salvo por causas especiales que lo aconsejen a

juicio de las autoridades del Centro de Readaptación.

**ARTICULO 53.-** Del fondo del ahorro se descontarán el importe de los daños causados en forma intencional e imprudencial en los bienes, útiles, herramientas o instalaciones en general, de los establecimientos.

**ARTICULO 54.-** En las actividades laborales se observarán las disposiciones legales relativas a higiene y seguridad del trabajo y a protección de la maternidad.

**ARTICULO 55.-** Para los fines del tratamiento que sea aplicable, y del cómputo de días laborados se consideran como trabajo las actividades que los internos desarrollen en las unidades de producción, de servicios generales, de mantenimiento, de enseñanzas y cualesquiera otras de carácter intelectual, artístico o manual que, a juicio del Consejo Técnico Interdisciplinario y con la aprobación de éste, sean desempeñadas en forma programada y sistemática por un interno.

Se excluye de lo dispuesto en el párrafo anterior la asistencia como alumno a los cursos regulares de las Instituciones Educativas.

Queda prohibida la práctica de la "fajina", debiendo realizarse los trabajos de limpieza de las áreas comunes por los internos de manera voluntaria, en los horarios diurnos y se tomarán en cuenta para el efecto del cómputo de los días laborados.

**ARTICULO 56.-** Se entiende por día de trabajo la jornada de ocho horas si es diurna y de siete si es mixta, en cualesquiera de las actividades a que se refiere el artículo anterior.

**ARTICULO 57.-** Por cada seis días de trabajo disfrutará el interno de un día de descanso, computándose éste como laborado, para efectos tanto de la remuneración, como de la reducción parcial de la pena.

El interno que deliberadamente no cumpla con sus obligaciones laborales quedará sujeto a las correcciones disciplinarias contenidas en este Ordenamiento.

**ARTICULO 58.-** Las madres internas que trabajen tendrán derecho a que se computen, para efectos de la remisión parcial de la pena, los periodos pre y postnatales.

**ARTICULO 59.-** Ningún interno podrá desempeñar funciones autoritarias o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, ni se permite la existencia de negocios del personal o de los internos. Las tiendas que funcionen en el

Centro quedarán controladas directa y exclusivamente por la administración del penal y sus productos se invertirán en mejoras al establecimiento.

### SECCION TERCERA

#### DE LA EDUCACION

**ARTICULO 60.-** La educación que se imparta en los Centros de Readaptación se ajustará a las formas de pedagogía aplicables a los adultos privados de libertad. En cualquier caso, la de carácter oficial estará a cargo de personal docente autorizado. Se impartirá obligatoriamente educación primaria a los internos que no la hayan concluido. Asimismo, se establecerán las condiciones para que en la medida de lo posible, los internos que lo requieran completen sus estudios, desde educación media básica hasta media superior, artes y oficios.

**ARTICULO 61.-** La educación obligatoria en los centros de reclusión se impartirá conforme a los planes y programas que autorice la Secretaría de Educación Pública para este tipo de establecimientos.

Las autoridades de los Centros podrán convenir con la propia Secretaría de Educación Pública o con otras instituciones educativas públicas para los efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior.

**ARTICULO 62.-** La documentación de cualquier tipo, que expiden los centros escolares de los establecimientos no contendrá referencia o alusión alguna a estos últimos.

**ARTICULO 63.-** Cada Centro de Readaptación Social contará con una biblioteca cuando menos.

**ARTICULO 64.-** Los internos asistirán a los espectáculos, actividades culturales o deportivas que se organicen en los centros. La concurrencia a espectáculos estará condicionada a la buena conducta. Estas actividades quedarán bajo la supervisión del Jefe de Educación de cada establecimiento.

**ARTICULO 65.-** Los internos a quienes su edad y condiciones de salud se los permita, dispondrán cuando menos de cinco horas a la semana para recibir educación física y participar en encuentros deportivos.

**ARTICULO 66.-** Los internos podrán hacer uso del servicio de

biblioteca, respetando los horarios y demás disposiciones que se dicten sobre el particular.

**ARTICULO 67.-** Las autoridades de los centros están obligadas a mantener, por medio de campañas, colectas o donativos voluntarios de la sociedad, en condiciones adecuadas a la época, el acervo de libros y material cultural de la biblioteca.

**ARTICULO 68.-** Previa autorización de la Dirección, tomando en cuenta el tratamiento de los internos, la conducta de éstos y las necesidades de la disciplina, los internos podrán escuchar programas de radio o presenciar programas de televisión, así como desarrollar otras actividades recreativas de salón en el interior de los dormitorios.

En todo caso el Jefe de Educación o la autoridad que corresponda opinará sobre la conveniencia de autorizar a los internos a este respecto.

Se podrá autorizar a los reclusos para que adquieran televisiones mediante cooperación voluntaria y común, previo informe de que los documentos que amparen la propiedad de dichos artículos se expedirán en favor del Centro de Readaptación de que se trate.

Siempre se cuidará de que los radios o aparatos de televisión no funcionen a un volumen excesivo o en lugares inconvenientes en forma tal que se causen molestias a otras personas o se altere el orden en los dormitorios.

Ningún interno podrá poseer aparato de televisión para su uso particular, ni se podrá colocar dicho aparato en alguna celda, sino en sitios de concentración colectiva, salvo lo dispuesto por la fracción III del artículo 20 de este Reglamento.

**ARTICULO 69.-** Queda prohibido a los internos poseer libros, revistas, películas o estampas obscenas, naipes, dados, lotería y cualesquiera otros juegos de azar. Las autoridades de los Centros resolverán, escuchando al respectivo Jefe de Educación, acerca de los libros, periódicos, revistas que puedan ser introducidos en el interior del establecimiento pero siempre se impedirá la entrada de publicaciones destinadas a informar acerca de hechos delictuosos y de la "nota roja" de los periódicos.

### SECCION CUARTA

#### DE LA DISCIPLINA

**ARTICULO 70.-** Los internos y los miembros del personal están obligados a observar las normas de conducta tendientes a mantener el orden y la disciplina en la Institución, conforme a lo prescrito en la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad y en este Reglamento, y a lo dispuesto por las autoridades para asegurar el cumplimiento de ambos ordenamientos.

**ARTICULO 71.-** Constituyen faltas y serán sancionadas en consecuencia:

- I.- Abstenerse de trabajar o de asistir a las actividades sin justa razón;
- II.- Impedir o entorpecer el tratamiento de los internos;
- III.- Faltar al respeto, de palabra y obra, a las autoridades y a los demás reclusos;
- IV.- Contravenir las reglas sobre alojamiento, higiene, conservación, horarios, visitas, comunicaciones, traslados y registros;
- V.- Poner en peligro intencionalmente o por imprudencia, la seguridad o la propiedad del establecimiento o de los internos;
- VI.- Poseer sustancias tóxicas, bebidas alcohólicas, juegos de azar, armas, explosivos y en lo general, cualesquiera objetos de posesión o uso prohibido en el Centro;
- VII.- Impedir o entorpecer el ejercicio de la vigilancia; y
- VIII.- Infringir los demás deberes legales y reglamentarios que aparezca la vida en el establecimiento.

**ARTICULO 72.-** El Director del Centro respectivo, sancionará al interno infractor previo el procedimiento ordenado en la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad, imponiéndole, según la gravedad y las necesidades del tratamiento del recluso, alguna de las siguientes correcciones:

- I.- Amonestación en privado;
- II.- Amonestación en público;
- III.- Pérdida parcial o total de las prerrogativas adquiridas;
- IV.- Privación temporal de actividades de entretenimiento;
- V.- Aislamiento en celda propia o en celda distinta, por no más de treinta días;
- VI.- Traslado a otra sección del establecimiento.
- VII.- Asignación del interno a labores o servicios no retribuidos, independientemente de sus actividades normales;
- VIII.- Suspensión de la visita familiar;
- IX.- Suspensión de visitas especiales; y
- X.- Suspensión de la visita íntima.

**ARTICULO 73.-** El Director de cada Centro podrá aplicar alguna de las siguientes medidas de estímulo en reconocimiento a la buena conducta o a hechos meritorios de los reclusos:

- I.- Mención honorífica.
- II.- Concesión extraordinaria de comunicaciones y visitas; y
- III.- Empleo en comisiones auxiliares de confianza, sin que esto implique, en modo alguno, la asunción de funciones autoritarias por parte de los reclusos.

**ARTICULO 74.-** Los internos deben presentarse puntualmente a pasar las listas ordinarias previstas en el Reglamento y las extraordinarias que acuerde la Dirección u otra autoridad superior de cada Centro; quedan sujetos a registros y cateos, los que se harán en forma que no resulte humillante y sin hacer uso de violencia, salvo que sea estrictamente indispensable; deben observar los horarios fijados en lo que respecta al desarrollo de actividades y a la permanencia en las diversas secciones del Centro; se abstendrán de poseer cualesquiera artículos prohibidos en este Reglamento, así como medicamentos no controlados por el Servicio Médico y la vigilancia; no podrán disponer en ninguna forma, sin permiso de la autoridad correspondiente, de la maquinaria, herramienta, utensilios o artículos en general, pertenecientes al Centro de Readaptación o que se encuentren en éste bajo el control de las autoridades del mismo y no deberán modificar, sin expresa autorización superior, el alojamiento que se les hubiese asignado.

**ARTICULO 75.-** Los internos serán escoltados en sus traslados interiores y exteriores en forma ordinaria o extraordinaria que acuerden la Dirección, la Subdirección o la Jefatura de Vigilancia.

**ARTICULO 76.-** No se permitirá colocar en las celdas objetos que impidan u obstaculicen la vista hacia el exterior.

**ARTICULO 77.-** Los internos podrán hacer uso de los teléfonos en el interior o hacia el exterior mediante permiso de la Dirección, de la Subdirección o de la Jefatura de Vigilancia de cada Centro.

Dicho permiso se concederá con liberalidad cuando se trate de establecer comunicación con el defensor o con algún representante de las Comisiones Nacional o Estatal de Derechos Humanos, salvo que se estime preferible, en vista de las circunstancias excepcionales del caso, obtener dicha comunicación por otros medios.

### CAPITULO IV

#### DE LAS RELACIONES CON EL EXTERIOR

**ARTICULO 78.-** Los internos tienen derecho a conservar, fortalecer, y en su caso, restablecer sus relaciones familiares,

de amistad y de compañerismo; para tal efecto las autoridades de los establecimientos dictarán las medidas apropiadas, según las necesidades del tratamiento.

**ARTICULO 79.-** Con el objeto de que los internos puedan realizar con normalidad sus actividades en el interior y den debido cumplimiento al tratamiento técnico e individualizado para su readaptación y al mismo tiempo se evite poner en riesgo la seguridad de las instalaciones y custodia de los reclusos, la visita familiar se llevará a cabo los días jueves, viernes sábados y domingos, en un horario de 9:00 a 17:00 horas.

**ARTICULO 80.-** Los visitantes se recibirán única y exclusivamente en los lugares señalados para tal efecto, que nunca podrán ser los dormitorios y las celdas dentro de los horarios correspondientes.

**ARTICULO 81.-** La visita íntima, se concederá únicamente cuando se hayan realizado los estudios médicos y sociales que se estimen necesarios, y se hayan cumplido con las demás disposiciones que se dicten a consideración de las autoridades de los establecimientos.

En todos los casos será gratuita la asignación y uso de las instalaciones para la visita íntima.

**ARTICULO 82.-** La visita íntima tiene por objeto principal el mantenimiento de las relaciones del interno con su esposa o concubina, en forma sana o moral. En ningún caso se permitirá el acceso a personas que se dediquen a la prostitución.

**ARTICULO 83.-** La oficina de Trabajo Social de cada Centro de Readaptación, practicará estudio socioeconómico y reunirá los datos conducentes a ilustrar el criterio de las autoridades de los Centros, sobre el otorgamiento de las visitas íntimas.

Además será requisito indispensable la realización de exámenes médicos y de laboratorio, que se renovarán periódicamente, en los que se descarte la existencia de situaciones que hagan desaconsejable el contacto íntimo tanto por lo que toca a la concepción que eventualmente pudiera resultar de estas relaciones, como para la prevención de enfermedades venéreas o de otra índole.

**ARTICULO 84.-** No se concederá visita íntima a internos cuando ésta pueda traer como consecuencia:

- a).- El contagio de alguna enfermedad venérea;
- b).- El contagio de SIDA;

- c).- El contagio de alguna otra enfermedad que ponga el peligro a la vida o a la salud de algún interno del Centro.

**ARTICULO 85.-** Cualquier persona que desee visitar a un interno en el Centro respectivo, debe ser autorizada para ello y comprobarlo cuando se trate de familiar o íntima, mediante la tarjeta que al efecto se expedirá por el director con la rúbrica del encargado o personal del Departamento de Trabajo Social, que haya sido encargado de practicar el estudio correspondiente para tal efecto.

Solamente el Subdirector o el Jefe de Seguridad podrán conceder la visita íntima, familiar o especial, en caso de ausencia del Director.

Los visitantes se anotarán invariablemente en los libros de control correspondiente.

**ARTICULO 86.-** Salvo orden expresa de las autoridades del Centro de que se trate, todos los visitantes, menos los abogados defensores ni los representantes de las Comisiones Nacional o Estatal de Derechos Humanos, quedan sujetos a la revisión personal antes de celebrar la visita.

La extensión de dicha revisión, que se practicará en cubículos cerrados en forma separada para hombres y mujeres y por personal masculino o femenino según el sexo del visitante, será dispuesto por las mismas autoridades.

Sólo pueden entrar en los cubículos el visitante y el celador o celadora que realice la revisión. Por causas graves y justificadas podrán entrar otros miembros del personal autorizados por su superior, bajo la responsabilidad de éste.

Cuando un visitante traiga consigo bultos, latas, botellas y otros objetos que pretenda llevar a la persona a quien visita, aquellos se revisarán cuidadosamente en la caseta de entrada.

Para los efectos de este registro se abrirán los paquetes, bultos, latas, botellas y, si es necesario, se vaciará su contenido en otro recipiente.

Toda revisión se hará dentro de rigurosas condiciones de higiene.

Cuando el visitante traiga consigo alguna cosa cuya introducción no esté autorizada, se le recogerá previo recibo y se le devolverá a la salida.

Si la portación de la cosa constituye delito, se dará parte a

la autoridad competente.

**ARTICULO 87.-** Las autoridades de los Centros instalarán los buzones necesarios que les permitan a los reclusos enviar con oportunidad su correspondencia.

Al entregar a un interno la correspondencia dirigida a él, deberá abrirla en presencia de la autoridad, sólo para el efecto de comprobar que junto a ella no se le envíen objetos cuya introducción al establecimiento esté prohibida.

**ARTICULO 88.-** La correspondencia expedida por los internos podrá ser interceptada y abierta, antes de su entrega a la oficina de correos, en caso de existir indicios que hagan presumible que ésta contenga información que pueda propiciar la comisión del delito de evasión de presos u otros delitos de diversa índole. Lo anterior obedecerá sólo a razones de seguridad o de tratamiento.

**ARTICULO 89.-** No se autoriza a los custodios para expedir cartas de los internos ni para desarrollar cargas o trámites de éstos.

**ARTICULO 90.-** Las autoridades de los establecimientos darán facilidades a todos los reclusos desde su ingreso para que se comuniquen telefónicamente con sus familiares y defensores. Para tal efecto los establecimientos contarán con las líneas suficientes. En todo caso las llamadas serán gratuitas.

**ARTICULO 91.-** Las autoridades de los establecimientos permitirán, a solicitud de los internos o los familiares de éstos, que los reclusos reciban asistencia espiritual de conformidad al credo que profesen, siempre que no se altere el orden y la seguridad de la institución.

**ARTICULO 92.-** El Director del Centro de Readaptación Social respectivo comunicará por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes al cónyuge, al pariente más cercano o a la persona que designe el interno a su ingreso, en los siguientes casos: traslado del interno a otro establecimiento de reclusión o centro hospitalario; enfermedad o accidente grave y fallecimiento, de inmediato. En este caso se investigará la causa y se les entregará el cuerpo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Director del establecimiento comunicará de inmediato el deceso o traslado de un interno, a la autoridad judicial o administrativa a cuya disposición se encuentre.

Asimismo, se notificará de los traslados de dormitorio o

cualquier otra medida disciplinaria.

Cuando se trate de extranjeros, se informará también a la Dirección General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación y a la Embajada o Consulado correspondiente.

**ARTICULO 93.-** El interno será autorizado por el Director o encargado del establecimiento, a salir de la institución en los casos de fallecimiento o enfermedad grave debidamente comprobados, de los padres, hijos, hermanos o de quienes constituyan en la vida en libertad, el núcleo familiar del recluso. En estos casos, el Director del Centro bajo su más estricta responsabilidad fijará las condiciones y medidas de seguridad conforme a las cuales deba realizarse la salida y el regreso.

DE LOS HORARIOS

**ARTICULO 94.-** Los horarios que de ordinario regirán las actividades de los internos en los Centros de Readaptación son los que se especifican en los artículos siguientes, y podrán ser modificados en todo tiempo por la Dirección de cada Centro cuando el cambio resulte aconsejable para satisfacer con mayor eficacia las necesidades derivadas del trabajo, la educación, el funcionamiento de los servicios y la seguridad.

**ARTICULO 95.-** El horario general cotidiano es el siguiente:

- 07:00 a 08:00 Horas Lista en celdas y servicio médico, aseo personal de celdas.
- 08:00 a 08:30 " Desayuno.
- 08:30 a 12:45 " Actividades laborales, escolares
- 12:45 a 13:00 " Regreso a dormitorios.
- 13:00 a 13:45 " Lista en dormitorios y servicio médico.
- 13:15 a 13:30 " Aseo personal en celdas.
- 13:30 a 14:00 " Comida.
- 14:00 a 14:25 " Descanso.
- 14:25 a 14:30 " Regreso a actividades.
- 14:30 a 18:00 " (o 18:15 hrs., según la época del año) Actividades laborales, escolares y recreativas.
- 18:00 a 18:15 (o 18:25 hrs., según la época del año) Regreso a dormitorios.
- 18:15 a 19:00 " Aseo personal en regaderas.
- 19:00 a 19:30 " Cena.
- 19:30 a 21:00 " Actividades personales y recreativas en dormitorios.
- 21:00 a 21:15 " Lista en celdas y servicio médico.
- 21:15 horas Silencio.

**ARTICULO 96.-** La Dirección de cada establecimiento resolverá sobre los días que correspondan a la visita familiar de procesados y a la de sentenciados.

Las visitas íntimas que generalmente serán una vez por semana, se concederán con preferencia de las 20:00 horas a las 6:00 horas del día siguiente.

**ARTICULO 97.-** Los internos que no reciban visita familiar podrán ocupar en actividades recreativas el tiempo destinado a aquellas.

**ARTICULO 98.-** Los horarios y actividades de los internos que se alojen en el pabellón de tratamiento de segregación de los establecimientos, serán fijados por la dirección correspondiente, conforme a las características y necesidades de cada caso.

Sin embargo, las horas de lista, aseo, comidas y silencio serán las mismas que para los demás internos.

#### CAPITULO V

#### DE LOS SERVICIOS MEDICOS E HIGIENE

##### A) SERVICIOS MEDICOS:

**ARTICULO 99.-** Los Centros de Readaptación Social del Estado de Durango contarán permanentemente con servicio médico-quirúrgico generales, y los especiales de psicología, de psiquiatría y odontología, que serán proporcionados por el Departamento Médico de cada Centro o por alguna institución del exterior -- cuando el caso así lo amerite.

**ARTICULO 100.-** Los departamentos encomendados para este efecto, velarán por la salud física y mental de la población carcelaria, y por la higiene general dentro del establecimiento.

Sin perjuicio de lo anterior y a solicitud escrita del interno, de sus familiares o de la persona previamente designada por -- aquel, podrá permitirse a médicos ajenos al establecimiento que examinen y traten a un interno; en este caso el tratamiento respectivo, cuyo costo será a cargo del solicitante, deberá ser previamente autorizado y propuesto ante el Consejo Técnico -- Interdisciplinario, por el responsable de los servicios médicos del Centro de que se trate, pero la responsabilidad profesional

en su aplicación y consecuencia será de aquellos.

El tratamiento hospitalario en instituciones diferentes a las de los Centros, sólo podrá autorizarse a recomendación de las autoridades de dicho Centro, cuando exista grave riesgo para la vida o secuelas posteriores que puedan afectar la integridad del interno o no se disponga de los elementos necesarios para la atención adecuada.

**ARTICULO 101.-** Cuando el tratamiento médico-quirúrgico, o de cualquier índole, o los procedimientos para el diagnóstico a juicio del Jefe de los servicios médicos del establecimiento, impliquen grave riesgo para la vida o secuelas posteriores que puedan afectar la integridad física funcional del interno, se requerirá para su realización el previo consentimiento escrito de éste.

Si el interno no estuviere en condiciones de otorgar o negar su consentimiento, podrá suplirse éste por el de su cónyuge, ascendientes o descendientes mayores de edad, o de persona previamente designada por el interno, o en ausencia de uno y otros por el Director del establecimiento respectivo.

Se presume otorgado el consentimiento en casos de emergencia, o cuando de no llevarse a cabo el tratamiento, la vida del interno corra mayor riesgo a juicio del jefe de los servicios médicos.

En caso de tratamiento psiquiátrico, los internos o sus familiares podrán solicitar que un médico externo practique los exámenes correspondientes a su costa.

**ARTICULO 102.-** Quedan prohibidas las prácticas experimentales biomédicas.

**ARTICULO 103.-** No podrán realizar sus prácticas médicas, de ninguna especie, alumnos o personas con el grado de pasante en ninguna de las categorías del personal llámese médicos, psiquiatras, psicólogos, enfermeros o enfermeras, entre otros.

**ARTICULO 104.-** Los dormitorios o secciones destinados para custodia en aislamiento, serán visitados diariamente por el médico general, psiquiatra y por psicólogo del establecimiento, informando a las autoridades del establecimiento respecto del estado en que se encuentren los internos y las anomalías que puedan ser detectadas.

Los médicos integrantes del servicio correspondiente en cada uno de los establecimientos, deberán supervisar constantemente que las áreas restantes se encuentren apegadas a los

lineamientos de higiene y salud.

**ARTICULO 105.-** Los internos que habitualmente observen mala conducta y cuyas relaciones con el personal de la Institución y sus compañeros sean conflictivas, deberán ser estudiados por el médico psiquiatra del establecimiento para determinar su condición mental dichos internos estarán bajo vigilancia médica

**ARTICULO 106.-** Los enfermos mentales serán atendidos, en la medida de lo posible, por el Depto. Psiquiátrico y Psicológico de cada establecimiento. En caso de no ser posible lo anterior, se buscará la posibilidad de que sean atendidos por una institución que tenga las medidas de seguridad necesarias para proporcionar el servicio psiquiátrico a este tipo de enfermos.

**ARTICULO 107.-** El titular del Departamento Médico Psiquiátrico del Centro o el Director de la Institución Psiquiátrica a donde se haya remitido al interno, informará al juez de la causa o al Director del establecimiento respectivo, sobre el resultado de las revisiones periódicas que se realicen al enfermo, a efecto de que resuelva sobre la modificación o conclusión de la medida, en su caso, considerando las necesidades del tratamiento.

Asimismo, el Departamento o la Institución Psiquiátrica informará a la autoridad judicial o ejecutora y a solicitud de cualquiera de éstas, respecto del estado de las personas inimputables, para el caso de que pudieran ser entregados a quienes legalmente corresponde hacerse cargo de ellos y que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para tratamiento y vigilancia, garantizando por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará en lo conducente a los deficientes mentales.

**ARTICULO 108.-** Los responsables de los servicios médicos, además de las actividades inherentes a su función, coadyuvarán en la elaboración y ejecución de los programas nutricionales y de prevención de enfermedades en los internos y vigilarán que sean adecuadas las condiciones sanitarias de los establecimientos.

Es responsabilidad de los servicios médicos de cada establecimiento, aplicar periódicamente pruebas de enfermedades infecto-contagiosas; así como efectuar campañas de orientación sexual y hábitos de higiene.

El responsable de los servicios médicos de cada establecimiento procurará que exista material quirúrgico y medicamentos necesarios.

**ARTICULO 109.-** Cuando a juicio del médico del establecimiento, un interno deba someterse a una dieta especial, ésta le será proporcionada por la institución sin costo alguno.

**ARTICULO 110.-** Sin perjuicio de los servicios a que se refiere al artículo 99, en los Centros de Readaptación Social se proporcionará a mujeres, atención médica especializada, durante el embarazo y servicios ginecológicos, obstétricos y pediátricos de emergencia.

**ARTICULO 111.-** En los libros, actas y constancias de registro civil de los niños nacidos en los Centros de Readaptación Social del Estado, no se hará constar en ningún caso el nombre ni domicilio del establecimiento como lugar de nacimiento. El Juez del Registro Civil asentará como domicilio la ciudad donde se encuentre el establecimiento penitenciario, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 en relación con la fracción V del artículo 32 del Código Civil del Estado de Durango.

**ARTICULO 112.-** Los hijos de las internas, en caso de que permanezcan dentro de la institución, recibirán atención pediátrica, educación inicial y preescolar hasta la edad de seis años. En ningún caso podrán permanecer después de esta edad alojados en las estancias infantiles de los establecimientos, por lo que los responsables de las áreas femeniles, se avocarán con la anticipación debida a realizar los estudios de trabajo social necesarios para entregar a estos menores a los familiares más cercanos de las madres internas o a las instituciones que desarrollen estas funciones de asistencia social.

**ARTICULO 113.-** Los establecimientos proporcionarán a los internos alimentación suficiente y adecuada, que se preparará en las cocinas centrales de cada Centro y será servida en las vajillas que los propios establecimientos destinen para el uso de los internos.

La administración de cada Centro pondrá especial cuidado en que el proceso de alimentación de los internos se desarrolle dentro de las estrictas condiciones de higiene.

##### B) DE LA HIGIENE

**ARTICULO 114.-** Los internos deben conservar su aseo personal, para lo cual tomarán baño diario, salvo prescripción médica en

contrario, se rasurarán y se cortarán el cabello y las uñas con regularidad. El establecimiento proporcionará para este propósito agua corriente, y los reclusos se proveerán, con cargo al producto de su trabajo, de los artículos necesarios para mantener su aseo.

**ARTICULO 115.-** Los internos están obligados a hacer diario aseo de los lugares en que se alojen, disponiendo en orden los objetos que en éstos tengan, los cuales no podrán consistir en útiles o aparatos que causen molestias a los demás reclusos o alteren la higiene del lugar. En las mismas condiciones se mantendrá la higiene en todos los locales de cada Centro.

**ARTICULO 116.-** La administración cuidará de la higiene de las celdas en lo que respecta a ventilación, iluminación, funcionamiento del servicio sanitario y otros extremos.

En ninguna celda se alojará mayor número de personas que el correspondiente a su capacidad. Las camas serán de uso individual.

**ARTICULO 117.-** Todas las prendas de vestir deben estar limpias y ser conservadas en buen estado, conforme a su uso y deterioro natural. La ropa se cambiará y lavará con la frecuencia necesaria para mantener la higiene. El lavado de los uniformes y de la ropa de cama que el Centro proporcione se hará en la lavandería de la Institución. El lavado de otra ropa complementaria cuya posesión o portación se autorice a los internos, se podrá hacer por éstos o por sus familiares, en la lavandería del penal.

**CAPITULO VI**

**DEL CONSEJO TECNICO INTERDISCIPLINARIO**

**ARTICULO 118.-** En cada uno de los Centros de Readaptación Social del Estado de Durango, deberá instalarse y funcionar un Consejo Técnico Interdisciplinario que actuará como Cuerpo de consulta y asesoría del Director del propio establecimiento, así también tendrá facultades para determinar los tratamientos para la readaptación de los internos.

Las autoridades proveerán los medios materiales necesarios para el más adecuado funcionamiento de este Organó.

**ARTICULO 119.-** El Consejo Técnico Interdisciplinario a que se refiere el artículo anterior, se integrará por el Director, quien lo presidirá; por un representante del Depto. de Prevención Social; por el Subdirector; el Jefe de Vigilancia,

el Administrador, el Jefe de Servicios Médicos generales, así como por un psiquiatra y un psicólogo de dicho Servicio; por el Jefe de Educación, el Jefe de la Oficina de Trabajo Social y el Secretario Auxiliar.

Concurrirán también, a invitación del Consejo, especialistas en otras materias, tales como criminología, derecho y pedagogía, cuando a juicio de dicho Consejo sea necesario, dichos - invitados tendrán derecho a voz y no a voto.

El Subdirector del establecimiento será el secretario del -- Consejo Técnico Interdisciplinario.

**ARTICULO 120.-** En ausencia del titular de alguna de las dependencias antes mencionadas, lo suplirá en las sesiones el funcionario que haga sus veces en el desempeño de su cargo.

**DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO TECNICO INTERDISCIPLINARIO**

**ARTICULO 121.-** El Consejo Técnico Interdisciplinario tendrá - las siguientes funciones:

- I.- Hacer la evaluación de personalidad de cada interno y -- realizar conforme a ella su clasificación;
- II.- Dictaminar y supervisar el tratamiento tanto en procesados, como en sentenciados. Y determinar los incentivos o estímulos que se concederán a los internos;
- III.- Cuidar que en el establecimiento se observe la política criminológica que dicte la Secretaría General de Gobierno por conducto del Depto. de Prevención Social de la Dirección General de Gobernación, y emitir opinión acerca de los asuntos -- que le sean planteados por el Director del establecimiento de que se trate en el órden técnico, administrativo, de custodia o de cualquier otro tipo, relacionados con el funcionamiento de la propia institución;
- IV.- Cuidar que se cumpla en todo momento y sin perjuicio o - beneficio indebido de algún interno, la Ley de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Durango. Encaso de los sentenciados, a través de la aplicación individualizada del sistema progresivo.
- V.- Apoyar y asesorar al Director y sugerir medidas de carácter general para la buena marcha del establecimiento.
- VI.- Formulará propuestas en relación a la aplicación de las medidas de preliberación y remisión parcial de la pena.

Las propuestas a que se refiere el párrafo anterior, así como los estudios de apoyo correspondientes, serán enviadas de inmediato por el Director de la institución a la Secretaría

General de Gobierno para su aprobación o modificación; así como para la realización de los trámites subsecuentes en cada caso.

VII.- Vigilar que se respeten los derechos humanos de los internos.

VIII.- Vigilar que el presente Reglamento se dé a conocer a los internos.

IX.- Vigilar que los responsables del área laboral, así como los de servicios médicos, de trabajo social, y los de seguridad y custodia, se orienten fundamentalmente por el objetivo del tratamiento individualizado para cada interno.

X.- Revisar periódicamente el caso de cada interno, a efecto de verificar si se está logrando la readaptación y de tomar las medidas que tal verificación aconseje.

XI.- Llevar un registro con datos de cada interno.

XII.- Autorizar, cuando así lo proponga el Jefe de los Servicios Médicos, que los internos sean examinados y atendidos por médicos particulares y/o Instituciones de salud privadas.

XIII.- Conocer el registro de visitantes que acudan a visita familiar y, cuando lo considere conveniente, disponer un control especial de determinado visitante por razones de seguridad.

XIV.- Indagar los motivos que provoca la falta de visitas a un interno, buscando en la medida de lo posible, la solución del problema de que se trate.

XV.- Intervenir en materia de sanciones disciplinarias, para dar opinión respecto de las represiones que sobre el tratamiento individualizado tengan las sanciones que imponga el director del establecimiento, y respecto de las inconformidades que al efecto le presenten los internos, sus familiares o sus abogados.

XIII.- Las demás que le confiera este Reglamento.

**ARTICULO 122.-** El Consejo Técnico celebrará sesiones ordinarias, por lo menos una vez a la semana, y extraordinarias, cuando fuere convocado por el Director del establecimiento.

**ARTICULO 123.-** El Secretario, en acuerdo con el Presidente, debe proponer el orden del día de cada sesión, informando de su contenido a los demás miembros del Consejo, quienes pueden proponer modificaciones a dicho orden al inicio de los trabajos de la sesión de que se trate.

**ARTICULO 124.-** El Consejo, para deliberar válidamente será requisito indispensable la presencia de la mayoría de sus miembros, además de su Presidente.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos.

En caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad.

**ARTICULO 125.-** El Secretario, en acuerdo con el Presidente debe proponer el orden del día de cada sesión, informando de su contenido a los demás miembros del Consejo, quienes pueden proponer modificaciones a dicho orden al inicio de los trabajos de la sesión de que se trate.

**ARTICULO 126.-** En las propuestas, dictámenes y recomendaciones formuladas se hará constar las opiniones en contra, si las hubiere.

**ARTICULO 127.-** El Secretario del Consejo elaborará el acta correspondiente, que contendrá el desahogo del orden del día, las propuestas, los dictámenes, recomendaciones y opiniones que formulen, copia de los cuales se integrará al expediente del interno o del asunto tratado.

**ARTICULO 128.-** El acta será leída en la sesión próxima inmediata para su aprobación o modificación, y será firmada por el Presidente, el Secretario y demás integrantes que hubieren intervenido en la sesión.

**CAPITULO VII**

**DEL PERSONAL DE LAS INSTITUCIONES**

**ARTICULO 129.-** Los Centros de Readaptación Social contarán con el personal directivo, técnico, administrativo, de seguridad y custodia y demás que se requiera para su adecuado funcionamiento.

**ARTICULO 130.-** Al frente de cada uno de los establecimientos habrá un Director, que para la administración de la institución y para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará del Subdirector, el Jefe del área o Departamento Administrativo, técnico y jurídico, los jefes de los departamentos de observación y clasificación de talleres, de educación, cultura y recreación, de servicios médicos y de seguridad y custodia.

**ARTICULO 131.-** Todo el personal de cada uno de los Centros de Readaptación Social, sin excepción, queda sujeto a la autoridad del Director, del que recibirá órdenes de trabajo directamente o por conducto de los funcionarios y empleados pertinentes.

A falta o en ausencia del Director, la autoridad superior recae en el Subdirector que ejercerá sus funciones en los términos

señalados en este Reglamento. Las ausencias del Jefe de Vigilancia serán suplidas por el Sub'jefe de este servicio, en forma tal que siempre permanezcan en el Centro por lo menos uno de estos funcionarios. Las suplencias de los restantes Jefes de Secciones se harán en la forma que determine el Director. Los Jefes de Departamento están subordinados jerárquicamente sólo al Director y al Sub'director y ostentan igual categoría entre sí.

**ARTICULO 132.-** El Gobernador del Estado designará a los miembros del personal de los Centros de Readaptación Social tomando en cuenta para ello su vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales y profesionales a efecto de cubrir adecuadamente las plazas existentes en toda la escala jerárquica del Centro.

Para integrar el Cuerpo Subalterno de custodia se tomarán en cuenta también, en lo pertinente, los factores enunciados en el párrafo anterior.

En todo caso, los aspirantes a custodios deberán ser mayores de 21 años de edad y menores de 40, haber concluido la instrucción primaria elemental, acreditar buena conducta, no tener antecedentes penales y aprobar exámen de idoneidad en el servicio médico general y en el servicio psiquiátrico-psicológico de la Institución. En casos excepcionales podrá dispensarse la edad máxima de 40 años; sin embargo nunca podrá excederse del límite de 50 años de edad.

El Director del Centro de Rehabilitación presentará al Gobernador del Estado por los debidos conductos administrativos, las proposiciones de altas y bajas del personal que resulte necesario.

El Ejecutivo removerá libremente a todos los miembros del personal. Todos los integrantes del personal de los Centros de Readaptación Social tendrán el carácter de personal de confianza para los fines de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado.

**ARTICULO 133.-** Todos los miembros de los Centros de Readaptación Social, independientemente de su categoría y adscripción, quedan sujetos a la aprobación de asistir a los cursos teóricos y prácticos de formación y perfeccionamiento que deberá organizar sistemáticamente la Dirección de cada Centro, en forma previa a la asunción del cargo o durante el desarrollo del servicio. La aprobación de los exámenes respectivos, en su caso, será requisito necesario para la

obtención del cargo o la permanencia en él.

**ARTICULO 134.-** En el interior de las secciones destinadas a la reclusión de mujeres, el personal de custodia que tenga trato directo con las internas, será exclusivamente del sexo femenino. Esta misma disposición deberá observarse en los casos de revisiones internas a visitantes mujeres en todos los Centros de Readaptación Social.

**ARTICULO 135.-** El personal de custodia tendrá derecho a recibir un uniforme reglamentario cada seis meses y equipo oficial, los que deberán usar durante y exclusivamente en el ejercicio de sus funciones, debiendo restituírselos al momento de recibir los nuevos.

**ARTICULO 136.-** El personal adscrito a cada uno de los establecimientos deberá:

- I.- Cumplir las obligaciones que establezcan las leyes y reglamentos de la materia, y demás normas aprobadas o emitidas por la autoridad competente;
- II.- Participar en los cursos impartidos para el personal de los establecimientos; y
- III.- Someterse a las revisiones previstas en este Reglamento.

**ARTICULO 137.-** El cuerpo de seguridad y custodia estará organizado jerárquica y disciplinariamente conforme al objeto de sus funciones, las que realizará de acuerdo con el manual que al efecto se expida.

Los puntos de vigilancia no serán exclusivos, el personal de custodia deberá rotarse periódicamente sin excepción alguna por las diferentes áreas.

En el interior del establecimiento el personal de custodia no deberá estar armado, salvo en caso de emergencia grave.

**ARTICULO 138.-** El Gobierno del Estado de Durango, podrá otorgar premios, estímulos y reconocimientos en numerario, especie, en ascensos y en distinciones honoríficas al personal que se hubiese distinguido en el cumplimiento de su deber a propuesta de las autoridades de cada Centro.

#### CAPITULO VIII

##### DE LAS INSTALACIONES DE LOS CENTROS DE READAPTACION

**ARTICULO 139.-** Las áreas destinadas a los internos deberán estar separadas de las áreas de gobierno y administración.

**ARTICULO 140.-** Los internos de los establecimientos se alojarán en dormitorios generales divididos en cubículos para el acomodo de tres personas como máximo.

Cada área de dormitorios tendrán comedores anexos y servicios generales para baño de regaderas en condiciones tales, que el interno pueda utilizarlos con agua fría y caliente.

La limpieza general de los dormitorios se realizará en horas hábiles por los propios internos.

**ARTICULO 141.-** El Gobierno del Estado de Durango proveerá las instalaciones necesarias para el tratamiento de los internos y cuidará que se suministren oportunamente los recursos para el mantenimiento y servicio de las mismas, de maquinaria y del equipo de los establecimientos.

#### CAPITULO IX

##### DEL REGIMEN INTERIOR DE LOS RECLUSORIOS

**ARTICULO 142.-** En las relaciones entre el personal y los internos, se prohíbe cualquier muestra de familiaridad o el uso del tuteo, las vejaciones, la expresión de ofensas e injurias, la involuación afectiva y en general, la adopción de actitudes que menoscaben el recíproco respeto.

**ARTICULO 143.-** Queda prohibido el empleo de toda violencia física o moral, o procedimiento que realizado por cualquier autoridad o por otras personas a instigación suya, ataque la dignidad de los internos.

**ARTICULO 144.-** El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza en las instituciones de reclusión, sin imponer más restricciones a los internos que las indispensables para lograr su convivencia, su adecuado tratamiento, la preservación de la seguridad en los establecimientos y su eficaz funcionamiento.

El Director de cada Centro formulará el manual de custodia, el cual determinará las medidas generales cuyo objetivo será la conservación del orden y garantizar la seguridad en los establecimientos, señalando las medidas pertinentes en cada caso.

**ARTICULO 145.-** El sistema de tratamiento que se imparta a los internos debe complementarse con las siguientes medidas de vigilancia que serán establecidas por el servicio de seguridad y custodia:

- Dispositivos de seguridad en el establecimiento tanto en el exterior como en las diversas zonas e instalaciones que integran su organización interior;

- Custodia adecuada de los internos en las diversas áreas donde conviene, mediante una constante comunicación que permita mantener el orden y la disciplina;

- Observancia de un trato amable, justo y respetuoso de la dignidad de los internos y de sus familiares; y

- Registro delicado y cuidadoso de los visitantes y de sus pertenencias a la entrada y salida de la institución.

**ARTICULO 146.-** Sólo con autorización de la Secretaría General de Gobierno y por causa justificada, se podrán tomar fotografías, filmes o videogramas en el interior de las instituciones y en ningún caso se podrá retratar o filmar el rostro de las personas reclusas, a menos que éstas den su consentimiento.

**ARTICULO 147.-** En los Centros de Readaptación Social queda prohibida la introducción, uso, consumo, posesión o comercio de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias tóxicas, armas, explosivos y en general, instrumentos cuyo uso pueda resultar contrario a los fines de la prisión o que pongan en peligro la seguridad y el orden del establecimiento.

Quienes contravengan lo anterior serán puestos a disposición del Ministerio Público en la materia correspondiente, sin perjuicio de las sanciones previstas en este Reglamento.

**ARTICULO 148.-** Todo individuo ajeno al personal de las instituciones a que se refiere el presente reglamento, requiere para entrar a éstas, el uso de credencial que contenga nombre, fotografía y firma. En caso de carecer el interesado de una credencial con estas características, la Dirección del establecimiento respectivo expedirá una credencial o permiso que le permita el acceso.

En ningún caso el interno podrá tener más de cinco visitas simultáneamente.

Se requiere el permiso de la autoridad competente para introducir en un Centro cualquier objeto.

Tanto las personas como los objetos que porten o que se pretendan introducir en un Centro serán revisados por el servicio de vigilancia, sirviéndose para ello en lo posible, de

equipos electrónicos que faciliten la revisión y eviten la contaminación de alimentos y daños a objetos.

El personal de las propias instituciones requerirá autorización expresa del director del establecimiento correspondiente para entrar a éste en horas distintas a las de su jornada de trabajo.

**ARTICULO 149.-** La revisión a que se refiere el artículo anterior se hará en los lugares específicamente destinados para ello por personas del mismo sexo que la persona revisada.

Quienes lleven a cabo la mencionada revisión actuarán con cuidado, cortesía y respeto.

**ARTICULO 150.-** El Director de cada Centro de Readaptación Social tomará las medidas necesarias para facilitar la entrada de los Defensores una vez que se acredite ante la Dirección su carácter con la mera presentación de su cédula profesional o carta de pasante, así como de los representantes de las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos.

Los abogados defensores y los representantes antes señalados, tendrán derecho de hablar con sus defensos los 365 días del año, de las 9:00 a las 15:00 horas, sin límite de tiempo.

**ARTICULO 151.-** El personal de la institución, en ningún caso tendrá derecho a escuchar las conversaciones de los internos con sus defensores.

La visita de los defensores a sus defensos se hará en áreas especialmente acondicionadas para ello.

**ARTICULO 152.-** En cada Institución deberá destinarse un área adecuada para la visita.

Los servicios que presta el establecimiento serán gratuitos y en ningún caso podrán concesionarse a particulares.

**ARTICULO 153.-** Se aplicarán correcciones disciplinarias en los términos del artículo 154 de este Reglamento a los internos que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones:

- I.- Intentar en vía de hecho evadirse o conspirar para ello;
- II.- Poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros o la de la institución;
- III.- Interferir o desobedecer las disposiciones en materia de seguridad y custodia;
- IV.- Causar daño a las instalaciones y equipo o darles mal uso o trato;
- V.- Entrar, permanecer o circular en áreas de acceso prohibido

o, sin contar con la autorización para hacerlo, en los lugares cuyo acceso esté restringido;

VI.- Sustraer u ocultar objetos que sean propiedad de los demás internos, o las tengan a su cargo para su uso, así como del personal de la institución o que sean propiedad o para uso de ésta;

VII.- Faltar al respeto a las autoridades mediante injurias u otras expresiones;

VIII.- Alterar el orden en los dormitorios, talleres, comedores y demás áreas de uso común;

IX.- Proferir palabras soeces u ofensivas o injuriosas a los familiares o visitantes de los internos o en presencia de menores que visiten la institución;

X.- Causar alguna molestia o expresar palabras soeces, ofensivas o injuriosas en contra de sus compañeros o personal de la institución;

XI.- Cruzar apuestas en dinero o en especie;

XII.- Faltar a las disposiciones de aseo e higiene que se establezcan en el Centro;

XIII.- Entregar u ofrecer dinero o cualquier préstamo o dávida al personal de la institución o demás internos;

XIV.- Acudir impuntualmente o abandonar las actividades y labores a las que deba concurrir;

XV.- Incurrir en actos o conductas contrarios a la moral o a las buenas costumbres; y

XVI.- Infringir otras disposiciones del presente Reglamento u otros ordenamientos jurídicos de la materia.

En su caso, cuando la gravedad de la infracción cometida ponga el peligro la seguridad del establecimiento, el director levantará acta informativa y la turnará a la autoridad respectiva para los efectos legales a que hubiere lugar.

**ARTICULO 154.-** Las correcciones disciplinarias aplicables a los internos que incurran en las infracciones previstas en el artículo anterior, de acuerdo a la gravedad de la infracción en cada caso, podrán ser:

- I.- Amonestación, en los casos de las fracciones II, X y XI;
- II.- Suspensión de incentivos o estímulos hasta por treinta días, en los casos de las fracciones IV, V, VI, VII, IX, XI, XII, XIV y XV;
- III.- Suspensión de la autorización para asistir o participar en actividades deportivas o recreativas que no podrá ser superior a treinta días en los casos de reincidencia a las infracciones contenidas en las fracciones II, III, V, VI, VIII, IX, X, XII, XIV y XV;
- IV.- Traslado a otro dormitorio temporal o permanentemente en los casos de las fracciones III, VI, X, XI y XII;
- V.- Suspensión de visitas salvo de sus defensores hasta por

treinta días, en los casos de las fracciones VII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV;

VI.- Aislamiento temporal sujeto a vigilancia médica hasta por treinta días en los casos de las fracciones I, IV, V, VII, VIII, IX, X, XIII y XV; y

VII.- Traslado a otro establecimiento de semejantes características en los casos de las fracciones I, X y XV.

**ARTICULO 155.-** Las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán impuestas mediante dictamen del Consejo Técnico Interdisciplinario, tomado en la sesión inmediata a la comisión de la infracción.

**ARTICULO 156.-** Los internos no podrán ser sancionados sin que previamente se les haya informado de la infracción que se les atribuye y sin que se les haya escuchado en su defensa.

**ARTICULO 157.-** Al tener conocimiento el Director o quien en su ausencia haga sus veces, de una infracción atribuida a un interno, ordenará comparezca el presunto infractor ante el Consejo Técnico Interdisciplinario que lo escuchará y resolverá lo conducente.

Lo anterior se asentará por escrito, cuyo original se agregará al expediente y una copia se entregará al interno. En la resolución se hará constar en forma sucinta, la falta cometida, la manifestación que en su defensa haya hecho en infractor, y en su caso, la corrección disciplinaria impuesta.

**ARTICULO 158.-** El interno, sus familiares, defensores o la persona que él designe, podrán inconformarse verbalmente o por escrito, respecto de la corrección disciplinaria impuesta, ante el propio Consejo Técnico Interdisciplinario o ante el Departamento de Prevención Social.

El Consejo Técnico Interdisciplinario o el Departamento de Prevención Social, en su caso, en un término que no excederá de cuarenta y ocho horas, emitirá la resolución que proceda, sin ulterior recurso, y la comunicará para su ejecución, al Director del Centro y al interesado.

**ARTICULO 159.-** Con base en la evaluación periódica que proporcione el servicio médico o departamento médico, a través de su área de psicología, sobre la conducta de los internos a quienes se ha impuesto alguna sanción prevista por el artículo 154 en sus fracciones II, III, IV, V y VI de este Reglamento, el Consejo Técnico Interdisciplinario del establecimiento respectivo podrá modificar o revocar las correcciones disciplinarias impuestas, notificando esta resolución a la

Secretaría General de Gobierno.

**ARTICULO 160.-** Los delitos o faltas cometidas por el personal del sistema de Centros de Readaptación Social del Estado de Durango, serán sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y a las demás disposiciones penales y laborales aplicables.

CAPITULO XI

DE LOS MODULOS DE ALTA SEGURIDAD

**ARTICULO 161.-** En los Centros de Readaptación Social del Estado de Durango, habrá instalaciones para aquellos internos que requieran de la aplicación de tratamientos de readaptación especializados.

**ARTICULO 162.-** Los módulos de alta seguridad, también están destinados a albergar internos de alto riesgo que alteren el orden o pongan en peligro la seguridad del establecimiento.

El Consejo Técnico Interdisciplinario hará la clasificación para el ingreso a dichos módulos, con base en los criterios expresados, en los que incluirán a aquellos internos que debido a su actuación en libertad puedan ser sujetos de agresiones en su perjuicio, si fueran destinados a los dormitorios de la población común.

**ARTICULO 163.-** En los módulos de alta seguridad existirá atención técnica de índole médica, de trabajo social psicológica, psiquiátrica, pedagógica-educativa, cultural, deportiva y recreativa que incidan en la readaptación social.

Sin descuidar la seguridad externa que requieren estos módulos, se instrumentarán asimismo la capacitación para el trabajo y las propias labores de los internos, quienes disfrutará de los derechos que establece el presente Reglamento.

**ARTICULO 164.-** Con base en las acciones que desarrollen las áreas técnicas, jurídicas y de seguridad, se realizarán seguimientos del tratamiento a los internos en los módulos de alta seguridad, integrando los resultados al expediente único interdisciplinario del interno.

Para la reclasificación de los internos ubicados en los módulos de alta seguridad a otros dormitorios, se requerirá la determinación del Consejo Técnico Interdisciplinario.

40

## CAPITULO XII

## INFORMACION, AUDIENCIA Y QUEJAS

**ARTICULO 165.-** A todo interno en cuya contra se hubiese dictado auto de formal prisión se entregará un instructivo en el que aparezcan claramente detallados sus derechos y deberes y el régimen general de vida en la Institución. Si el interno es analfabeto se le proporcionará dicha información verbalmente.

**ARTICULO 166.-** Los internos tienen derecho a solicitar audiencia con el Director del Centro o con otros funcionarios del mismo, a fin de exponer sus quejas, solicitar orientaciones, presentar peticiones, pedir la revisión del tratamiento que se les hubiese aplicado, etc. La solicitud de audiencia podrá formularse por escrito o ser hecha verbalmente a la vigilancia, que está obligada a transmitirla a quien corresponda.

El Director fijará los días y horas para el recibo de audiencias, procurando que éstas tengan lugar una vez a la semana, por lo menos, igualmente, podrán disponer que la audiencia se entienda con otro funcionario, cuando la materia de que se trate caiga dentro de las atribuciones de éste.

**ARTICULO 167.-** Cuando un funcionario del exterior realice visita de internos, en ejercicio de sus funciones y para conocer el estado que guardan, aquellos podrán hablar libre y reservadamente con él sin ser escuchados por los miembros del personal del Centro de Readaptación correspondiente.

**ARTICULO 168.-** Todo recluso está autorizado para dirigir peticiones o quejas a autoridades del exterior, por la vía escrita, sin censuras en cuanto al fondo, pero en debida forma.

## CAPITULO XIII

## ACTIVIDADES RELIGIOSAS

**ARTICULO 169.-** Los internos tienen derecho a ser asistidos por los ministros o representantes de la religión que profesen, con autorización de la Dirección se organizarán periódicamente servicios religiosos y los ministros del culto podrán efectuar visitas pastorales generales o particulares a los reclusos de su religión.

**ARTICULO 170.-** En ningún caso será obligatoria la participación en actividades religiosas, que se desarrollarán en forma tal que no causen molestias o se ofenda a quienes profesan otra

religión o no son creyentes o practicantes.

## CAPITULO XIV

## INGRESO AL CENTRO Y CONSERVACION DE OBJETOS

**ARTICULO 171.-** Los internos quedan sujetos a revisión y a medidas sanitarias de aseo, vacunación y prevención y tratamiento en general cuando ingresen al Centro. Serán identificados conforme a la ley y se les extenderá recibo por todas las cosas que traigan consigo y que no puedan conservar en el establecimiento, entre las que figurarán las prendas de vestir que deban ser sustituidas por el uniforme.

Si el recluso es portador de medicinas o de otras sustancias químicas en el momento de su ingreso, el médico decidirá el uso que deba hacerse de ellas.

**ARTICULO 172.-** Se tomarán dentro de lo posible, las medidas necesarias para que los objetos del recluso se conserven en buen estado, éstos le serán devueltos en el momento de su liberación contra la entrega del recibo pertinente que se agregará a los restantes que ocuparan las disposiciones que el interno haya hecho en el curso de su reclusión.

## CAPITULO XV

## NORMAS ESPECIALES APLICABLES A DETENIDOS Y A PROCESADOS

**ARTICULO 173.-** Los artículos precedentes son aplicables a los detenidos y procesados en cuanto no resulten contrarios a la Ley, habida cuenta de la situación jurídica que éstos guardan.

**ARTICULO 174.-** Las personas que ingresen a cualquiera de los Centros de Readaptación Social en calidad de detenidos se alojarán en la Sección de Ingreso, donde permanecerán sin comunicación con los procesados hasta que recaiga, en su caso, auto de formal prisión. La permanencia de formalmente presos en la Sección de Ingresos podrá prolongarse en la medida que sea estrictamente necesaria para la conclusión de los estudios de personalidad a que se refiere este capítulo.

La incomunicación en relación con los procesados no significa supresión o limitación en el uso de los servicios normales que todo interno tiene derecho a disfrutar y que se especifican en el presente Reglamento.

**ARTICULO 175.-** Quien quede privado de la libertad en el Centro

puede informar inmediatamente a su abogado y a sus familiares acerca de su detención, y se le concederán todas las facilidades razonables para comunicarse con éstos y para recibir visita de los mismos, con la única reserva de las restricciones y de la vigilancia necesaria en interés de la administración de justicia, de la seguridad y del buen orden del establecimiento. Estas restricciones y medidas de vigilancia no se extenderán al defensor.

**ARTICULO 176.-** Una vez dictado el auto de formal prisión, se practicará estudio integral de la personalidad del sujeto, cuyo resultado será puesto en conocimiento del Juez o Tribunal de la causa. Quienes practiquen dicho estudio deberán tener presente que el propósito del mismo es conocer la personalidad del inculpaado y que se encuentra absolutamente vedado utilizarlo como medio para obtener pruebas acerca de la comisión de delito o de la responsabilidad del imputado.

**ARTICULO 177.-** Los procesados no están sujetos al deber de trabajar, pero podrán hacerlo y se les estimulará para que lo hagan, proporcionándoles, en la medida de lo factible, los medios necesarios para ello.

Los internos procesados que no hubiesen concluido la enseñanza primaria deberán seguir los cursos que correspondan en la escuela de la Institución.

## CAPITULO XVI

## NORMAS ESPECIALES APLICABLES A MUJERES

**ARTICULO 178.-** Las disposiciones precedentes son aplicables a las mujeres internas en cuanto no resulten contrarias a la Ley o inconsecuentes con sus condiciones, considerando la situación jurídica en que se encuentran y las circunstancias propias de su sexo.

**ARTICULO 179.-** La custodia del Departamento de Mujeres quedará exclusivamente a cargo del personal femenino. No podrán entrar en éste sector celadores varones, salvo causa de fuerza mayor y bajo la estricta responsabilidad de quien disponga el ingreso. Los restantes miembros del personal masculino sólo tendrán acceso al Departamento mencionado en ejercicio de sus funciones.

**ARTICULO 180.-** Los menores hijos de las internas que no puedan ser adecuadamente confiados a personas libres, previa investigación social del caso, serán atendidos en la guardería de la Institución.

La madre tendrá participación preferente y directa en su cuidado, menos cuando las circunstancias de aquella hagan aconsejable dicha intervención. Al alza: zar los menores la edad preescolar serán entregados a quien corresponda legalmente o canalizados a la Institución protectora de la infancia pertinente.

## CAPITULO XVII

## REGISTROS DIVERSOS

**ARTICULO 181.-** Tanto las personas como vehículos que entren y salgan de cada Centro de Readaptación Social y los objetos que sean transportados por los mismos, quedan sujetos a las medidas de revisión que acuerde la Dirección del establecimiento, por razones de seguridad.

## CAPITULO XVIII

## DE LA SUPERVISION

**ARTICULO 182.-** Para el mejor cumplimiento de las funciones y objetivos de los Centros de Readaptación en el Estado, se constituye un órgano de supervisión general, que se encargará de supervisar en forma permanente cada uno de dichos Centros.

**ARTICULO 183.-** El órgano de supervisión general se integrará por:

- I.- Un Diputado miembro del H. Congreso del Estado.
- II.- Un representante de la Secretaría General de Gobierno.
- III.- Un representante del Depto. de Prevención Social de la Dirección General de Gobernación.
- IV.- Un representante de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- V.- Un representante del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
- VI.- Un representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

**ARTICULO 184.-** La supervisión general visitará a las diversas instituciones para verificar la administración y el manejo de los Centros de Readaptación y el cumplimiento estricto de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad y del presente Reglamento, para hacer del conocimiento de la Secretaría General de Gobierno las desviaciones que puedan irse presentando, y en su caso, denunciar ante las autoridades

correspondientes, los posibles hechos ilícitos que se cometan.

Asimismo, estará facultada para investigar todas las denuncias que se presenten.

**ARTICULO 185.-** Las autoridades de los Centros penitenciarios están obligadas a prestar todas las facilidades y la información que requieran los miembros de la Supervisión General.

**CAPITULO XIX**

**DE LOS TRASLADOS**

**ARTICULO 186.-** Los internos de un establecimiento podrán ser llevados fuera del mismo con las medidas de seguridad previstas en el manual correspondiente.

Los traslados serán permanentes, eventuales o transitorios a otro establecimiento, cuando pasen a depender de otra autoridad judicial; por motivos de seguridad individual o institucional o para la observancia del régimen de visitas, establecido en el sistema de Centros de Readaptación o para la resolución de emergencias por problemática sociofamiliar.

Los traslados podrán verificarse para la práctica de diligencias judiciales o para la atención médica especial que deban recibir en otra institución. Deberán fundamentarse en petición escrita, debidamente requisitada, de la autoridad solicitante.

El Secretario General de Gobierno está facultado para ordenar, por razones de seguridad de las personas o de las instituciones, el traslado de internos a otro establecimiento del mismo genero, dando aviso por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a sus defensores así como a sus familiares en caso de tener conocimiento de los mismos.

**CAPITULO XX**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**ARTICULO 187.-** La Secretaría General de Gobierno directamente o por conducto del Departamento de Prevención Social, oyendo el parecer de los Directores de los Centros de Readaptación Social, se coordinará con el Poder Judicial y la Dirección General de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación, a fin de diseñar

Rehabilitación Social del Estado de Durango, publicado en los Periódicos Oficiales Nos. 49 y 50 de fechas 24 y 27 de Junio, respectivamente, de 1971.

**ARTICULO TERCERO:** Todo lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por la Secretaría General de Gobierno por conducto del Departamento de Prevención Social de la Dirección General de Gobernación.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA

medidas conjuntas para evitar los rezagos y promover los substitutivos penales, abatiendo la sobrepoblación.

**ARTICULO 188.-** El Gobierno del Estado de Durango llevará a cabo, dentro de las posibilidades del erario estatal, un programa permanente de ampliación de la capacidad instalada en los Centros de Readaptación Social, con la información que en forma continua le harán llegar los Directores de dichos Centros.

**ARTICULO 189.-** La Secretaría General de Gobierno, en forma directa o por conducto del Departamento de Prevención Social, establecerá en forma constante una relación formal con Asociaciones y Barras de Abogados, a fin de que colaboren induciendo a sus agremiados para agilizar los procedimientos penales.

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CIUDAD GUADALUPE VICTORIA, DURANGO,

\*\*\*\*\* E D I C T O \*\*\*\*\*

SR.  
JOSE ANGEL GONZALEZ TINOCO.  
DOMICILIO DESCONOCIDO.

En los autos del Juicio Ejecutivo Mercantil Exp. No. 200/994, promovido en su contra por el C.J. Licenciado JESUS-SIMON MERAZ ASTORGA, endosatario en procuración de ROSA MARIA CENICEROS NUÑEZ, se dispuso requerir a Usted de pago y emplazarlo por medio de Edictos que deberán publicarse por tres -- veces de tres en tres días en el Periódico "El Sol de Durango" y por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de quince días contados -- al día siguiente de su publicación haga pago a la actora de -- la cantidad de N\$ 10,800.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS NUEVOS PE -- SOS 00/100 M.N.),, como suerte principal, mas intereses mora -- torios, gastos y costas Judiciales, o en su defecto señale -- bienes de su propiedad suficientes a garantizarlas prestacio -- nes reclamadas, con el apercibimiento que de no hacerlo le -- seran embargados los que señale la actora, o bien comparezca -- a oponer las excepciones que tuviere, quedando a su disposi -- ción en , la Secretaría de éste Juzgado las copias simples de -- traslado.-

Ciudad Guadalupe Victoria, Dgo., Agosto 29 de 1994.  
LA SECRETARIA DE ASUNTOS CIVILES

LIC. GLORIA MARIN PAYAN.

GONZALEZ CABRANES Y COMPAÑIA, S. A.

CONVOCATORIA



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DURANGO DGO.



Se convoca a los accionistas de la sociedad, a la celebraci3n de una Asamblea General Ordinaria de accionistas, que se celebrara a las 9:00 horas del dia treinta y uno de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, en las oficinas de la sociedad ubicada en 5 de Febrero y Laureano Rdncal, Durango, Dgo., para tratar los asuntos contenidos conforme al siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I.- Proposici3n para que la Administraci3n de la sociedad recaiga en un Consejo de Administraci3n.
- II.- Designaci3n en su caso de miembros del Consejo de Administraci3n de la Sociedad.
- III.- Renuncia del Comisario de la Sociedad y en su caso nombramiento de Comisario.
- IV.- Designaci3n de delegados que ejecuten y formalicen las resoluciones adoptadas por esta Asamblea.

Se recuerda a los accionistas que para tener derecho a asistir a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, deberan estar inscritos en el Libro de Registro de Accionistas que lleva la sociedad, el cual quedara cerrado a partir del diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

Durango, Dgo., a 6 de Octubre de 1994  
EL C. JUEZ SEGUNDO DE LO MERCANTIL

LIC. JOSE MARIA TORO CONTRERAS



La suscrita, Secretaria General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, **CERTIFICA**: Que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la **FACULTAD DE MEDICINA**, existe un Acta del tenor siguiente: - - - - -

ACTA No. 50.- NOMBRE DEL PASANTE: **HOMERO RIVAS PIZARRO**.- AL CENTRO: En la Ciudad de Durango, capital del mismo nombre, siendo las veinte horas del día tres del mes de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, reunidos en el Aula Dr. José Angel Peschard D., de la Universidad Juárez del Estado de Durango, los señores Dres.: Jesús Antonio González Herrera, -- Jorge Manuel Beltran Silva y Adalberto Pérez Orona y se constituyeron en jurado de examen profesional de **MEDICO CIRUJANO**, del Pasante Señor: **HOMERO RIVAS PIZARRO**, fungiendo como Presidente el primero y como Secretario el último, se procedió al examen teórico, en virtud de haberse celebrado con anterioridad en su aspecto práctico, el cual se llevó a cabo en el Hospital General S.S.A. y Hospital I.M.S.S., los días uno, dos y tres del mes en curso con casos seleccionados por el Jurado que comprendieron los Servicios de Medicina General, Ortopedia y Medicina Interna, quedando satisfechos los requisitos señalados por el artículo 21 del Reglamento para exámenes profesionales de **MEDICO CIRUJANO**. - - - - -

En vista de lo anterior se procedió en este acto a la celebración del Examen en su aspecto teórico y para tal fin se procedió a someter al sustentante al desarrollo de tres temas del cuestionario a que se refiere el artículo 19 del Reglamento aludido, ante cada uno de los sinodales, versando dichos temas sobre Medicina General. Concluida la prueba se procedió a la votación por escrutinio secreto resultando el sustentante **APROBADO CON MENCION HONRIFICA**, por los miembros del jurado, para ejercer la profesión de **MEDICO CIRUJANO**.- Levantándose la presente acta para constancia en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la Escuela de Medicina. A continuación se procedió a tomar la protesta al sustentante de que ejercerá la profesión con estricto apego a la moral. Finalmente se procedió a expedir una constancia por triplicado firmada por la totalidad del Jurado en la que se asienta, el resultado del examen, entregándose el original al sustentante y distribuyéndose las copias en la forma ordenada por el Artículo 25 del citado reglamento con lo que se dio por terminado el acto, siendo las veintidos horas de la fecha indicada. - - - - -

**OBSERVACIONES:** DE ACUERDO A SU BRILLANTE EXAMEN PROFESIONAL EN SU ASPECTO TEORICO Y EN LO PRACTICO Y AUNADO A SU ALTO PROMEDIO GENERAL EN LA CARRERA SE LE OTORGO MENCION HONORIFICA POR EL JURADO. - - - - -  
PRESIDENTE.- Una firma ilegible.- SECRETARIO.- Una firma ilegible.- SINODAL.- Una firma ilegible. - - - - -

Se extiende la presente en la Ciudad de Durango, veintiocho días del mes de Abril de mil novecientos noventa y cuatro.



L. E. MA. ELENA VALDEZ DE REYES.